



Referencia: Acción de Tutela **2024-00015-00**

Accionante: ANA DELIA HERNANDEZ DE AVIRAMA.

Accionado: MUNICIPIO DE PURACE (CAUCA) y SERTEL SAS.

Coconuco, Puracé (Cauca), diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, impetrada a nombre propio por ANA DELIA HERNANDEZ, y en contra del MUNICIPIO DE PURACE (CAUCA), Armando Andrade Molano, en calidad de Alcalde Municipal y la empresa SERTEL SAS, por considerar vulnerado su derecho de PETICIÓN, consagrado en la Constitución Política de Colombia, art. 23.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El 10 de abril 2024, a las 9:14 a.m., se recibió en el correo electrónico de este Despacho Judicial, la tutela que contiene la solicitud infrascrita por ANA DELIA HERNANDEZ, actuando a nombre propio, instaurando TUTELA para la protección por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición; adjuntando los correspondientes soportes, acción sustentada en los hechos que a continuación se relatan:

Expone la señora HERNANDEZ que:

1.- El día 11 de marzo de 2024, radicó derecho de petición dirigido a la accionada (Alcaldía Municipal de Puracé), solicitando se realice una visita al predio ubicado en la Urbanización Provivienda Santa Marta de Coconuco, sin nomenclatura por ser un barrio nuevo, por cuanto existe un cable que lo atraviesa hasta los edificios ubicados en la parte posterior y que no permite la terminación de trabajos en su predio por cuanto impide cualquier intervención. Igualmente, solicita la reubicación del mismo dado que por información de los habitantes del sector hace parte de las cámaras de vigilancia.

2.- El municipio de Puracé, remitió respuesta el 19 de marzo de 2024, trasladando la responsabilidad a la EMPRESA SERTEL SAS, sin que hasta la fecha de radicación de la tutela se conozca respuesta clara, concreta y de fondo.

Con base en lo expuesto solicita se tutele su derecho fundamental de petición ordenando a las accionadas responder el derecho de petición, por cuanto no ha podido terminar de construir su vivienda.

La accionante aporta como pruebas, en fotocopia simple las siguientes:

1.- Copia del derecho de petición del 11 de marzo de 2024, con nota de radicación y

2.- Copia de la respuesta del 19 de marzo de 2024, enviada por la Alcaldía Municipal de Puracé ©.

ACTUACIONES PREVIAS

El día **10 de abril de 2024, a las 9:14 a.m.**, este Despacho, recibió vía correo electrónico la demanda de tutela y mediante **Auto # 0104 de la misma fecha, fue admitida ordenando notificar dicha decisión** a los accionados MUNICIPIO DE PURACE (CAUCA), cuyo representante legal es el Dr. Armando Andrade Molano, en calidad de Alcalde Municipal y a la empresa SERTEL SAS, a los correos electrónicos y celulares suministrados por la accionante, además de correrles traslado de la demanda y anexos



por el término de dos (2) días, para garantizarles el derecho a la defensa, lo cual se cumplió a través de los oficios 0635 y 0636 de abril 10 de 2024.

De igual manera le fue notificada la admisión de la acción a la accionante mediante Oficio 0634 del 10 de abril de 2024, al correo electrónico por ella suministrado.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

1.- ALCALDÍA MUNICIPAL DE PURACÉ (CAUCA).

El Dr. Jorge Armando Andrade Molano, Alcalde Municipal de Puracé (Cauca), mediante Oficio # 315 fechado 12 de abril de 2024, recibido en el correo institucional en la misma fecha, presentó contestación de la presente acción, manifestado que:

Solicita negarla por improcedente por cuanto los hechos facticos invocados han sido superados teniendo como base de su oposición el “*hecho superado*”, citando apartes de sentencia de la Corte Constitucional que no precisa e informando que “*se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante mediante escrito que le fue enviado por correo (adjunto prueba).*”

De igual manera indica que la Administración Municipal no brinda servicios de internet, ni es responsable de las instalaciones o de la conducción de servicios de internet, por los cual no tiene competencia para la reubicación del cable indicado en la petición.

Existiendo un hecho superado y que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, es claro que, al haberse dado respuesta al derecho de petición de la accionante, desaparece cualquier vulneración o amenaza a derechos fundamentales y, en consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente.

Solicita negar la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado y por la falta de competencia para la segunda petición solicitada por parte de la accionante.

En relación con las pruebas anexa la remisión de documentos al correo.

2.- EMPRESA SERTEL SAS.

Dentro del trámite de la presente acción la empresa accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, la competencia para adelantar el trámite de la presente acción la tiene este Despacho, por ser esta Jurisdicción, el lugar donde ha ocurrido la presunta violación o amenaza que motiva la presentación de la misma.

2.- Ejercicio de la Acción de Tutela.

Para resolver el presente asunto conviene señalar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los



derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de violación. Razón por lo que se explica la necesidad de un pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, y constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.

Tema obligado para el Juzgador al analizar la acción de tutela puesta a su consideración, en primer término, determinar si ésta resulta procedente. Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, son las normas que claramente establecen la viabilidad de la acción de tutela, según los cuales aquella sólo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas veces el carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO de la acción de tutela.

2.1. Legitimación en la causa

2.1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Al respecto y a manera de ejemplo, hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha analizado quién está legitimado para perseguir la protección judicial del derecho de petición. Sobre el particular ha insistido en que el titular de la solicitud es el único legitimado para ejercer las acciones judiciales pertinentes incluyendo la tutela. En la sentencia T-817 de 2002 la sala séptima de revisión explicó lo siguiente:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario[3] estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

“No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios



intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”

ANA DELIA HERNANDEZ, actuando en nombre propio suscribió el derecho de petición sin fecha, entregado de manera física ante la Coordinación de Archivo y Unidad de Correspondencia de la Alcaldía de Puracé (Cauca), el 11 de marzo de 2024 a las 8:56 y radicado bajo el número 698, por lo cual según la sentencia T-817 de 2002, la señora Ana Delia Hernández de Avirama se encuentra legitimada para actuar en esta causa.

2.1.2 Legitimación en la causa por pasiva

El art. 5 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. A renglón seguido prevé que procede, igualmente, contra acciones y omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mismo decreto.

Remitiéndonos al artículo 42, en su numeral 3º, se expresa: “*Cuando aquel contra quien se le hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios.*”, y de conformidad con la Ley 2108 de 2021, el acceso a internet es un servicio público de carácter esencial y universal. En este caso, el derecho fundamental presuntamente violado por el Municipio de Puracé (Cauca), en cabeza de su representante legal, Dr. Jorge Armando Andrade Molano y la Empresa SERTEL SAS, es el de petición por no dar respuesta dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015.

” Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”

2.2. Inmediatez

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, puede interponerse “en todo momento y lugar”, por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues sería contrario al artículo indicado, sin embargo no debe entenderse como una facultad para presentar la acción constitucional en cualquier momento, ya que esto contraría a la seguridad jurídica y desnaturaliza la acción, la cual tiene como finalidad “la protección inmediata” de los derechos alegados.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-900/04, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

En la sentencia T-114 de 2018 se expresó sobre este requisito:



“i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[33].

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[34].

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”.

Este Despacho observa que, la accionante acudió al mecanismo de tutela en un término inferior a un (1) mes posterior a la radicación de la petición y puede tomarse como un plazo razonable para incoar la acción.

2.3. Subsidiaridad

Sobre este aspecto cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

... “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos”.

En la presente demanda las accionadas no dieron respuesta a la petición formulada por el accionante, en consecuencia, la señora Ana Delia Hernández de Avirama acudió a la acción de tutela para reclamar la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

3.- Caso concreto.

De la lectura del escrito fundante de la presente acción se debe necesariamente concluir que la base de lo solicitado por la accionante es que se tutele su derecho de petición; por ello debemos manifestar inicialmente que el derecho de petición es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El Art. 23 de la C. P. nos informa que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”* (subrayas fuera de texto).



Bajo esta perspectiva este derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de las autoridades e incluso de los particulares de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al aludido derecho y respecto de las autoridades públicas, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Ahora bien, tal como se pude avizorar de las pruebas recaudadas, la Administración Municipal de Puracé ©, una vez recibida y radicada la petición el 11 de marzo de 2024, procedió de conformidad con lo indicado en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, que indica:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” (subrayas fuera de texto).

Sobre este aspecto, el Despacho Judicial debe realizar las siguientes precisiones:

- 1.- **No se informó al peticionario o interesado sobre la incompetencia para dar trámite a lo solicitado**, afirmación que tiene sustento en la inexistencia de acto u oficio remitido para cumplimiento del procedimiento ordenado por la Ley,
- 2.- Se procedió a su remisión, al que se consideró la Administración Municipal como competente (SERTEL SAS), mediante Oficio 250 de 19 de marzo de 2024, **realizándose por fuera del término establecido en la ley (dentro de los 5 días), sin que exista evidencia electrónica del envío y**
- 3.- **Se cumplió con el envío copia del oficio remitatorio al peticionario**, por cuanto fue adosado por la accionante como prueba en la presente acción.

Teniendo en cuenta tanto lo esbozado por la accionante como lo expuesto por la parte accionada en su contestación, podemos afirmar que desde un principio y por espacio de cinco días, se vulneró el derecho de PETICIÓN que ostenta la Sra. Hernández de Avirama, puesto que el accionado (Municipio de Puracé ©), no dio respuesta oportuna a la solicitud que el accionante realizara, aseveración que salta a la vista de la revisión de la documentación aportada por la accionante, el accionado (Municipio de Puracé ©) y las precisiones realizadas previamente por este Despacho Judicial, de las que se concluye que finiquitó el término legal (**quince días hasta el cuatro (4) de abril de 2024**), sin respuesta oportuna.

Sin embargo, **una vez notificada la presente acción, esto es, dentro del trámite de la misma** y antes de vencer el término para emitir el fallo correspondiente, **el Municipio de Puracé ©** dio contestación a la petición al accionante, mediante Oficio 312 de fecha 11 de abril de 2024, constatándose que al interior se da respuesta a la solicitud impetrada argumentando que “... *la administración municipal no brinda servicio de internet, ni es responsable de las instalaciones o de la conducción de servicios de internet, por lo cual no se tiene competencia para la reubicación del cable indicado en la petición.*”. De igual



manera, aparece dirigida la respuesta al correo que fuera suministrado por la accionante en la petición (angelika1402@gmail.com); sin que se haya aportado la evidencia electrónica del envío.

De igual manera se aporta por el Municipio de Puracé copia del Oficio # 250 del 19 de marzo de 2024, dirigido a SERTEL SAS, sin la evidencia electrónica del correspondiente envío.

De otra parte, la accionada **SERTEL SAS**, que fuera notificada por este Despacho Judicial al correo electrónico sertelcomunicaciones@gmail.com y a los celulares 3117005690 y 3217356267, empresa que de conformidad con la accionante y lo argumentado por la Administración Municipal de Puracé ©, es la encargada de la reubicación del cable, dentro del término de traslado y hasta la fecha de emisión de la presente decisión, **no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto**, a pesar que se pudo evidenciar que uno de los celulares pertenece a la empresa, aparece con el logo de la misma y efectivamente recibieron la notificación de la presente acción de tutela.

No está por demás hacer referencia que, de conformidad con la Ley 2108 del 29 de julio de 2021, se estableció que el acceso a internet dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones es un servicio público de carácter esencial y universal, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no pueden suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público.

En resumen, este Despacho Judicial considera que:

1.- La Administración Municipal de Puracé ©, ha dado cumplimiento a lo solicitado por la accionante por cuanto generó una respuesta clara y de fondo sobre lo solicitado.

2.- La accionada SERTEL SAS, a pesar de haber sido notificada de la petición, por remisión de incompetencia de la Alcaldía, a pesar de no existir evidencia del envío, e igualmente fue notificada por este Despacho en el trámite de la presente acción, a la fecha no ha acatado los postulados del artículo 23 de la Constitución Nacional y de la Ley 1755 de 2015, por cuanto deja en el aire, al garete y sin respuesta la petición enervada por la señora Hernández de Avirama, por ello es posible afirmar que evidentemente se ha dado **incumplimiento a lo solicitado por la accionante**, y se infiere que se continua con la vulneración de su derecho de petición.

Es deber del Juez, cuando existe la amenaza o vulneración alegada por quien la solicita, impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (Sentencia No. T-100 de 1.995, Corte Constitucional, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), en el presente caso los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela no han quedado definidos y la vulneración del derecho fundamental subsiste por esa situación habrá de ampararse por parte de SERTEL SAS, el derecho de petición de la accionante.

De otra parte, se conmina a la Administración Municipal de Puracé (Cauca), para que en lo sucesivo de cumplimiento estricto a lo normado en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, respecto de la forma como debe solventarse esta situación y el término dentro del cual se deben realizar las actuaciones, por cuanto puede generar sanciones disciplinarias de conformidad con el régimen de dicha entidad, tal como lo establece el artículo 31 de la citada ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA impetrada por la señora ANA DELIA HERNANDEZ DE AVIRAMA, en contra de la empresa SERTEL SAS, identificada con NIT 9801904-2 mediante la cual solicitó el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa SERTEL SAS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a efectuar la contestación de fondo al derecho de petición presentado por la señora ANA DELIA HERNANDEZ DE AVIRAMA.

TERCERO: PREVENIR a la empresa SERTEL SAS, con el fin de que se dé cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015.

CUARTO: Desvincular a la Administración Municipal de Puracé (Cauca), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

SEXTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

La presente sentencia se terminó siendo las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.), del día diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO